
Sentencia impugnada: **Cámara Penal de Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de febrero de 2016.**

Materia: **Penal.**

Recurrente: **Jimmy José Polo Mejía.**

Abogados: **Licda. Juana de la Cruz González y Lic. Julio César Dotel Pérez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jimmy José Polo Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Morada, núm. 26, Piedra Blanca, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00044, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz González, por sí y por el Lic. Julio César Dotel Pérez, actuando en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2292-2016 del 11 de julio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 10 de octubre del 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de

agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en horas de la mañana del día 17 de febrero del año 2015, fue arrestado y conducido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el imputado Yimi José Polo Mejía, en ocasión a que los miembros de esa institución realizaban trabajos habituales, desplazándose por la carretera Sánchez, al lado del Supermercado Hasan, Piedra Blanca, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, lugar donde el sargento Pedro Junior Rosario Castillo registró al imputado, mediante el cual se ocupó una funda con rayas azules y transparentes, conteniendo en su interior 84 porciones de un polvo color blanco, presumiblemente cocaína y una porción de un vegetal de origen desconocido, de color verde, presumiblemente marihuana, además de ocupársele RD\$225.00 Pesos, la sustancia ocupada al ser analizada por el INACIF, resultó ser 35.25 gramos de cocaína clorhidratada y 31.09 gramos de marihuana, en la categoría de distribuidor, dándole a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88; acusación que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Yimi José Polo Mejía, en fecha 13 de mayo de 2015;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 142-2015 el 24 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Yimi José Polo Mejía, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos, en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior de manera parcial de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, para que la misma sea cumplida: dos (2) años y seis (6) meses privado de su libertad en la cárcel pública de Najayo y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicional bajo las reglas a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena la destrucción y decomiso de las sustancias ocupadas bajo el dominio del imputado consistente en: treinta y cinco punto veinticinco (35.25) gramos de cocaína clorhidratada y treinta y uno punto cero nueve (31.09) gramos de cannabis sativa marihuana, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Fija para el martes primero (1) de septiembre del año 2015 la lectura íntegra de la presente sentencia, y quedan para la fecha convocadas las partes”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Yimi José Polo Mejía, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00044 el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Yimi José Polo Mejía, en contra de la sentencia núm. 142-2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Yimi José Polo Mejía del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena

de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Yimi José Polo Mejía, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Que el recurrente alega en su recurso de apelación que solicitó al tribunal a-quo tomar en cuenta la finalidad de la pena, conforme lo dispuesto en el artículo 40.5 de la Constitución de la República y tomando en cuenta el comportamiento posterior del imputado, el arrepentimiento, que se trata de un infractor primario y tomando en cuenta las prescripciones del artículo 339 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, solicitamos al tribunal que tuviera a bien condenar al imputado a 5 años de prisión bajo la modalidad de 1 año y 6 meses privado de libertad y 3 años y 6 meses condicionado conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tampoco tomaron en cuenta las oportunidades labores y su superación personal, pues la defensa entiende, que si bien es cierto que el imputado debe pagar por violación a la ley, no menos cierto es que bajo prisión no tendrá esta oportunidad. Que también fue aplicado de forma errónea el elemento del daño causado a la víctima, la familia y a la sociedad, si bien el imputado agrade a la sociedad, no menos cierto es que en el caso de la especie la víctima es el Estado, el cual se convierte en un agresor del imputado por no garantizar oportunidades laborales, educativas, para los jóvenes no se vean en la necesidad de insertarse en actividad ilícita como forma de sustento económico. Igual es erróneo, el hecho de que el tribunal establezca que examinó el futuro de la condena en el imputado y sus familiares, ya que para cualquier familia de escasos recursos tener un miembro de la familia en prisión se convierte en una desgracia, por lo que el tribunal a-quo incurre en una errónea aplicación de una norma jurídica que para tal caso lo es el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la Corte a-qua en respuesta a estos planteamientos establece... “que en base a esos criterios dicho tribunal dispuso una suspensión parcial de la pena impuesta por lo que no se aprecia una errónea aplicación de la norma, como alega el recurrente, por el hecho de que no se le complace en cuanto al tiempo de que deba cumplir el encartado en el recinto carcelario por el ilícito probado y el tiempo en que el mismo cumplirá el resto de la pena bajo condiciones, puesto que esta es una facultad que la propia ley otorga a los jueces al momento de imponer una pena y que de acuerdo a las características del proceso”, entiende la defensa que el hecho de que el tribunal a-quo haya acogido parcialmente las conclusiones del defensor indica que ciertamente el imputado es merecedor de que se le suspenda la pena conforme las conclusiones del defensor, y ciertamente tal y como lo establece la Corte a-qua es una facultad que es propia de los jueces, y es la razón por la que el recurrente, acude a la Corte con la finalidad, con la finalidad de verificar si puede o no el imputado ser merecedor de la suspensión de la pena conforme las conclusiones del defensor, y es la razón por la que el imputado recurrente igual acude ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua, no han valorado en su justa dimensión las características personales del imputado. Entiende la defensa que el tribunal no puede considerar la pena como un simple número que pueda completar la decisión, sino que la misma deber servir de orientación legal, toda vez que luego de comprobar que el ilícito penal que se le atribuye al imputado puede ser subsumido en la norma, y de ahí que al hecho imputable se le pueda aplicar una pena justa, en consecuencia, esta pena afecta un derecho tan fundamental como lo es la libertad y es la razón por lo que debe ser justificado en buen derecho, que los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, van a observar que los jueces del tribunal a-quo no visualizaron ni tomaron en consideración las prescripciones del artículo 339, incurriendo de esta forma en formula genérica, las cuales están prohibidas por disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley, errónea aplicación de una norma jurídica, invocando que en sus conclusiones solicitó al tribunal de primer grado tomar en cuenta la finalidad de la pena y conforme a lo dispuesto en el artículo

40.5 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, condenara al imputado a 5 años de prisión bajo la modalidad de 1 año y 6 meses en prisión y 3 años y 6 meses en libertad, que al respecto la Corte a-qua, en respuesta a su planteamiento, estableció que en base a esos criterios el tribunal dispuso la suspensión parcial de la pena impuesta, por lo que no se aprecia la errónea aplicación de la norma, que la determinación de qué tiempo de la pena impuesta cumplirá en prisión y cuál en libertad, es una facultad que la propia ley otorga a los jueces al momento de imponer una pena de acuerdo con las características del proceso, en ese sentido el recurrente reconoce que esa facultad y es la razón por la acude a la Corte con la finalidad de verificar si puede o no el imputado ser merecedor de la suspensión de la pena conforme las conclusiones del defensor, y en ese mismo tenor acude ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua, no han valorado en su justa dimensión las características personales del imputado;

Considerando, que los puntos argüidos por el recurrente en su medio ante esta alzada fueron formulados a la Corte a-qua, estableciendo lo siguiente:

“Que en respuesta al único motivo del recurso, en donde el recurrente establece que los jueces del tribunal a-quo, al momento de la determinación de la pena en el proceso Yimi José Polo Mejía, cometieron una errónea aplicación de una norma jurídica, entendiendo la defensa que si el tribunal hubiese valorado estos elementos para la determinación de la pena, hubiese acogido las conclusiones de la defensa; que se comprobó que el imputado ha tenido una conducta de colaboración y de arrepentimiento; que el tribunal no ha tomado en cuenta la situación económica de su familia, porque es una situación difícil que se complica más con la privación del imputado. Sin embargo esta alzada al verificar la sentencia recurrida, así como el único motivo del recurso expresado, hemos determinado que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena, tomó en cuenta los criterios que el propio recurrente alega no le fueron aplicados, lo cual vemos en el numeral 28 de la sentencia, al establecer: “este tribunal, al momento de fijar la pena y en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha tomado en consideración los siguientes criterios: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) las características personales del imputado y su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; no es un hecho contestado que el imputado es un infractor primario, además de ser una persona joven con capacidad de trabajo; e) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso se trata de un traficante de cocaína y marihuana, hecho que constituye uno de los males más graves y serio que enfrenta la sociedad dominicana; d) el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y en sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; por todo lo cual procede imponer la sanción que se consignará en el dispositivo, por ser justa y proporcional al grado de culpabilidad de este ciudadano”. Que en base a esos criterios dicho tribunal dispuso una suspensión parcial de la pena impuesta, por lo que no se aprecia una errónea aplicación de la norma como alega el recurrente, por el hecho de que no se le complace en cuanto al tiempo que debe cumplir el encartado en el recinto carcelario por el ilícito probado y el tiempo en que el mismo cumplirá el resto de la pena bajo condiciones, puesto que esta es una facultad que la propia ley le otorga a los jueces al momento de imponer una pena y que de acuerdo a las características de cada proceso, estos determinen de manera soberana, si califica o no para ser beneficiado por la misma y luego de determinar su procedencia, establecer el tiempo tanto dentro como fuera de la cárcel para cumplir con la condena; que al actuar así, los jueces del a-qua no han violentado ninguna norma jurídica, al contrario la han aplicado en toda su extensión”;

Considerando, que la Corte a-qua establece además:

“Que la sanción impuesta por los juzgadores del a-qua, en la cual condenaron al imputado a la pena de cinco (5) años de prisión, ordenando la suspensión condicional de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que la misma sea cumplida de la manera siguiente: dos (2) años y seis (6) meses en la Cárcel Pública de Najayo y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicional bajo la regla a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, esta Corte ha podido observar que se ha aplicado de manera justa con el criterio para la determinación de la pena, contrario a lo argüido por el abogado de la defensa en su recurso. Que por lo precedentemente expuesto resulta que la sentencia apelada ha sido fundamente en hecho y en derecho, respetando los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, derecho de defensa y las demás

garantía del debido proceso, siendo la sentencia impugnada suficiente en si misma, cuyos hechos han quedado fijados, mediante una correcta valoración de las pruebas, en observancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución, una efectiva valoración de las pruebas, conforme a los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal y las garantías procesales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), rechazar el recurso interpuesto y ser confirmada la decisión recurrida”;

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a qua de imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, por tratarse de tráfico de drogas, no afecta a una persona en particular sino al Estado Dominicano, en ese sentido, la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese mismo tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar el medio argüido; consecuentemente se rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, de conformidad a lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede compensar las costas del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yimi José Polo Mejía, contra la sentencia núm. 0294-2015-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas, por estar asistido el recurrente por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

